

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 18 de octubre de 2023, junto con la contestación de la demandada, el apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, allega comunicación a través de la cual peticona limitar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa o, en su defecto, se disponga constituir caución en la forma establecida por el artículo 602 del Código General del Proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 06 del 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0269

Sevilla - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: ALMACEN PARIS S. A.
EJECUTADO: DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00170-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al paginario por el mandatario judicial del extremo pasivo y mediante la cual depreca la limitación de las medidas cautelares decretadas por excesivas o, en su defecto, decretar caución en la forma establecida por el artículo 602 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Se evidencia de la foliatura del plenario que, a través del mandamiento ejecutivo liberado mediante el Auto Interlocutorio No.1428 de junio 30 de 2023, esta judicatura dispuso decretar las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido Matrícula Inmobiliaria No. **382-2688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla- Valle del Cauca.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien mueble, vehículo automotor de placa **DCW-668**, matriculado en el Instituto Departamental de Transito de Circasia – Quindío.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDAT, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO FELIPE CEBALLOS ANDRADE en las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A.,**

DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

Así las cosas, en la calenda del 18 de octubre de 2023, al apoderado judicial de la parte demandada Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, extiende petición en el sentido de que esta judicatura disponga LIMITAR la materialización de las medidas cautelares decretadas, por considerar que exceden ostensiblemente el límite definido por la norma procesal, razón por la cual esta instancia jurisdiccional dispuso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 600 del C. G. P., mediante el Auto Interlocutorio No.2462 de noviembre 9 de 2023, correr traslado de la solicitud a la parte activa a efectos de que emitiera el pronunciamiento que estimara pertinente.

La parte activa se pronuncia el 27 de noviembre de 2023 oponiéndose a la súplica de limitación de las medidas argumentando que algunas de estas no se han materializado, como las atinentes a los dineros consignados en cuentas bancarias o el automotor y, en lo que respecta al bien inmueble, refiere que el avalúo comercial presentado no encuadra dentro de los mecanismos que la norma establece para la determinación valorativa del predio.

En consonancia con lo expuesto, para este servidor es claro que la norma instrumental impone al operador judicial el deber de limitar la materialización de las medidas cautelares cuando estas devienen excesivas y, en particular, en los casos en que se supera lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 599 del Estatuto Procesal¹, a efectos de no hacer muy gravosa la situación del deudor y la configuración de eventuales perjuicios.

No obstante, lo expuesto precedentemente, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante considera insuficientes las medidas cautelares materializadas, particularmente porque los descuentos de las cuentas bancarias embargadas no se han hecho efectivos y no se ha logrado aprehender el automotor, además de que objeta el avalúo comercial del inmueble como medio de verificación de la valuación del bien inmueble.

Dispondrá entonces, este juzgador, mantener por el momento la disposición de las medidas cautelares en la forma como se determinó en el mandamiento ejecutivo, pero accederá a la petición subsidiaria elevada por el Dr. HUMBERTO URAN CARDONA y que tiene relación con lo reglado por el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual taxativamente expone:

“Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”

¹ “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

De esta forma, dando aplicación a la norma trascrita, se liberará orden de constitución de caución en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$7'700.000.00) en el que se estima el 10% de la actual ejecución, haciendo la salvedad que la misma debe hacerse en el término de QUINCE (15) DIAS, so pena del levantamiento de las medidas que considere el Despacho en exceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud elevada por la parte pasiva, a través de su gestor judicial Dr. HUMBERTO URAN CARDONA, en el sentido de disponer la limitación de las medidas cautelares decretadas a través del Auto Interlocutorio No.1428 de junio 30 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, ALMACEN PARIS S. A., prestar caución por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$7'700.000.00)** a efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro de la actual acción compulsiva. Dicha caución deberá prestarse dentro del término perentorio de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena del levantamiento de algunas de ellas**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso.

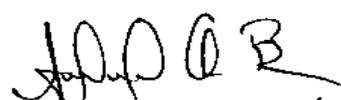
TERCERO: NOTIFÍQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f5edea79de035982c8f51d38caf85c2a4b804c42010f5bafc97fa3e628d3d**

Documento generado en 06/02/2024 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>